

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente

AC4173-2019

Radicación: 11001-31-10-003-2018-00827-01

Aprobado en Sala de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por Sandra Gutiérrez Aya, dirigida a sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de 16 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en el proceso incoado por la recurrente, contra Ana Cecilia Guerrero de Velásquez, madre del fallecido Edilberto Hernando Velásquez Guerrero, y demás herederos indeterminados.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum***. Se contrae a declarar que entre la demandante y el ahora causante existió una unión marital de hecho, y como consecuencia, una sociedad patrimonial.

1.2. **Causa petendi**. La relación de pareja tuvo inicio el 8 de marzo de 2000, y perduró hasta el 7 de septiembre de 2015, cuando falleció el compañero permanente.

1.3. **El escrito de réplica**. La interpelada se opuso a las pretensiones, aduciendo que la vinculación de la actora con su hijo fue laboral, y si bien concurría a la casa de él, lo hacía esporádicamente para suministrarle medicamentos.

1.4. **El fallo de primera instancia**. El 15 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, negó las súplicas, al encontrar que las declaraciones de cargo eran contradictorias. Además, porque en la prueba documental emanada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de Comfacundi, donde la demandante aplicó para un subsidio de vivienda, ella dijo ser soltera y solo incluyó a sus hijos como los componentes del hogar.

Los deponentes de la convocada, señores Jason Velásquez Guerrero, Gladys Ruíz, Diana Marcela Velásquez y Gladys Cañón Ruíz, por el contrario, refirieron el trato laboral, reducido al cuidado y atención de su enfermedad.

1.5. **La sentencia de segundo grado**. Confirma la anterior decisión. Según el Tribunal, en el proceso existían testimonios encontrados, unos manifestando la unión marital de hecho en cuestión, y otros negándola.

1.5.1. Sobre lo primero, lo expresado por Marjaen Dayivet Lozano Gutiérrez, Concepción Mora de Lozano

Darío Muñoz Vargas, carecía de valor probatorio, porque aparte de las contradicciones en que incurren los testigos en lo temporal, resultan inconsistentes y deleznable cuando se confrontan con los documentos provenientes de Comfacundi y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, este último diligenciado en 2014, en los cuales la actora excluye de su grupo familiar al fallecido.

Las fotografías allegadas eran insuficientes para arribar a la unión marital, por cuanto unas datan poco antes del deceso, y en las demás, no en todas aparece el causante ni demuestran familiaridad. El formulario del Centro Policlínico donde la precursora relaciona al difunto como beneficiario, es una declaración unilateral; además, si se acepta diligenciado en 2012, se nota incoherente con la afiliación al sistema de salud de Edilberto Hernando Velásquez Guerrero, que lo registra vinculado a la Nueva EPS desde el 1º de septiembre de 2008, hasta su deceso.

1.5.2. Las declaraciones de Jason Velásquez Guerrero, Gladys Ruíz, Diana Marcela Velásquez y Gladys Cañón Ruíz, en cambio, al unísono, niegan la unión marital y refieren la relación laboral de atención de la enfermedad de Edilberto Hernando, empezando porque la demandante trabajó en la fábrica de éste, amén de que sus familiares fueron quienes se ocuparon de sus padecimientos, acompañándolo al médico y a las hospitalizaciones.

Es más, en la copia de la historia clínica aportada, se puede observar que Sandra Gutiérrez Aya y el fallecido no

socializaban como pareja, puesto que cuando ella lo llevaba al médico o lo asistía en las hospitalizaciones se registraba como «*amiga*», «*cuidadora*» o «*acompañante*».

1.5.3. Así las cosas, para el *ad-quem*, «*no está claramente determinada la existencia de la unión marital de hecho supuestamente constituida entre la demandante y quien en vida fue Edilberto Velásquez Guerrero*».

1.6. **La demanda de casación.** Mediante tres cargos, la recurrente acusa la violación de la ley sustancial.

1.6.1. En el primero, como consecuencia del error de derecho en que incurrió el Tribunal ante la «*indebida aplicación*» del artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al valorar los documentos allegados por la demandada, sin percatar, como se afirmó en el hecho trece del libelo incoativo, que ella hurtó dicha prueba y la acomodó a su conveniencia, todo para probar que los parientes del causante estuvieron pendientes de sus quebrantos de salud, no obstante, estar demostrado que la enfermedad de aquel era terminal por más de 6 años y requería atención las 24 horas, la cual, en efecto, fue brindada en forma abnegada por Sandra Gutiérrez Aya.

En adición, el documento de afiliación de Edilberto Hernando Velásquez Guerrero a la Nueva EPS «*no tiene especificado que entidad lo expide*» y solo se consigna «*RUAF*» y la «*afiliación de una persona al sistema*».

1.6.2. En el segundo, derivado de «*error de hecho*» cometido por el *ad-quem*, frente a las «*reglas de la sana crítica*», al apreciar la contestación de la demanda, llevándolo a interpretar equivocadamente los artículos 167, 243, 244 y 246 del Código General del Proceso.

Según la censora, el documento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no aparece fechado en 2014 y tampoco contiene la postulación para un subsidio de vivienda. Simplemente, se trata de una solicitud de beneficios de 16 de enero de 2006 para las mujeres desplazadas y de una legalización de vivienda de 27 de julio de 2007, suscrita por la hija de la demandante, Marjaen Dayivet Lozano Gutiérrez, y si bien consigna que aquélla es soltera, ello obedeció a cuestiones de tramitología.

Así las cosas, dice, se debe tener en cuenta el lapso superior a dos años, señalado en la Ley 54 de 1990, artículo 2º, literal b), para declarar la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

1.6.3. En el tercero, a raíz de la comisión de error de derecho, todo, debido a la «*indebida aplicación*» de los artículos 167, 245 y 246 del Código General del Proceso.

Para la impugnante, el Tribunal, respecto de unas fotografías, no evidenció que el juzgado las rechazó al no conocerse la identidad de las personas representadas; en tanto otras, comprensivas de imágenes del núcleo familiar

conformado por el causante, la demandante y los dos hijos de ésta, no las tuvo en cuenta.

1.7. Siendo ese, en lo esencial, el contenido de los cargos, es del caso examinar su idoneidad formal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 344 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener una demanda de casación, en orden a admitirla y resolverla de fondo.

La razón de ser de tales exigencias estriba en la naturaleza dispositiva y exceptiva del recurso, en cuanto responde a motivos previstos en forma expresa por el legislador y se estructura en las precisas hipótesis normativas, de ahí el adjetivo de extraordinario.

Las formalidades, además, sirven para diferenciar y delimitar ese medio defensivo de las instancias ordinarias, en las cuales, al tener por mira el proceso como *thema decidendum*, las partes pueden discurrir libremente sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas.

Esto, en cambio, no sucede en casación, pues su objeto preciso y directo lo constituye la sentencia impugnada como *thema decisum*, con fines nomofilácticos y de unificación jurisprudencial en procura de la coherencia del sistema jurídico, todo bajo la premisa de que el juzgador

no se equivocó y que lo decidido ingresa a la Corte cobijado por la presunción de la legalidad y acierto.

El casacionista, por tanto, asido de las causales legales, debe circunscribir su actividad a desvirtuar dicha presunción; y la Corte, por su parte, a responder dentro del estricto marco propuesto, sin que, en línea de principio, le sea dado replantear acusaciones mal formuladas, suplir deficiencias o superar inconsistencias o inexactitudes.

En vía de ejemplo, tratándose de la violación indirecta de la ley sustancial, ha de poner de presente que la apreciación de las pruebas contenida en el fallo acusado es errada en forma manifiesta y trascendente, desde luego, sin sustituir la valoración efectuada por el Tribunal porque esa es una tarea confinada exclusivamente a las instancias.

La casación, tiene sentado la Sala, *«constituye un mecanismo especial de censura a las providencias judiciales, distante en mucho de los recursos propios de las instancias, pues la discusión ante la Corte procura demostrar las desarmonías del fallo recurrido frente al ordenamiento jurídico, y nunca convertirse en la oportunidad para recrear el debate genérico de que se ocupó el proceso»*¹.

Por esto, en sede extraordinaria, los distintos elementos de juicio no se ponderan libremente, sino que se verifica, en lo material u objetivo, donde abreve el error de hecho, y en el jurídico, fuente del yerro de derecho, obvio,

¹ CSJ. Casación Civil. Auto de 2 de junio de 2009, expediente 08749.

frente a la sentencia acusada, no del litigio, si la valoración probatoria realizada por el Tribunal fue o no acertada.

2.2. En esa dirección, común a todas las causales de casación, el numeral 2º, *ibídem*, obliga formular los cargos por separado «*con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa*»;

Así mismo, tratándose de la violación de la ley sustancial, el párrafo primero, *ejúsdem*, exige indicar las normas infringidas, lo cual bien se puede cumplir indicando una «*cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada*».

2.2.1. En lo concerniente al *subjúdice*, el ataque abrazador implica para el censor no solo identificar cada una de las razones basales que, por sí, sostienen la sentencia, sino que también debe confutarlas todas. De ahí que de nada sirve acertar en aquello y pecar en lo último.

Como tiene sentado la Corte, en doctrina aplicable, «*(...) los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí le presta apoyo suficiente al fallo impugnado, éste debe quedar en pie, haciéndose de paso*

*inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura*².

La *ratio legis* de lo dicho estriba en que los argumentos estructurales que se dejan enhiestos, al margen del juicio del *ad-quem*, le seguirían prestando base firme a la sentencia recurrida, ciertamente, al permanecer en pie la presunción de legalidad y acierto de que los abriga.

2.2.2. Señalar las disposiciones sustanciales violadas constituye una formalidad esencial, porque en la hipótesis de errores probatorios, de nada serviría constatar materialmente los elementos de juicio en el proceso o fijar su contenido objetivo, o darles su alcance jurídico, si no se indica dónde cabe el ejercicio de subsunción normativa; o si siendo pacífica una u otra cosa, cuál fue el precepto inaplicado, mal aplicado o indebidamente interpretado.

El incumplimiento de dicho requisito, por tanto, deja el ataque en el vacío, al decir de la Sala, en doctrina que mantiene vigencia, *«(...) en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación»*³.

² CSJ. Civil. Sentencia 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011, entre otros muchos.

³ CSJ. Civil. Sentencia 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.

Por supuesto, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, según tiene decantado la Sala⁴, el que declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. Carecen de esa connotación, por lo tanto, las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues al ser tales, en línea de principio, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o demostrativa.

2.3. Frente a las anteriores directrices, en el caso, salta de bulto que ninguna de las acusaciones reúne los requisitos dichos, como pasa a verse, al margen de otros defectos técnicos que puedan contener.

2.3.1. Los cargos primero y tercero, porque las normas denunciadas como violadas carecen de la connotación de sustanciales, pues no declaran, crean, modifican o extinguen una relación jurídica concreta.

El artículo 167 del Código General del Proceso, aludido en ambos reproches, y de manera exclusiva en el inicial, simplemente, sienta reglas generales sobre distribución de las cargas probatorias; y los preceptos 222, 243, 244, 245 y 246, *ibídem*, señalados a lo largo del último cargo, respectivamente, solo tratan la contradicción de los testimonios extrajuicio, las clases de instrumentos, la

⁴ Cfr. Sentencia 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829, entre otras.

definición de documento auténtico, la aportación de originales o copias, y el valor probatorio de estas últimas.

2.3.2. Las consideraciones anteriores también son predicables del cargo segundo, toda vez que allí la recurrente acusa como transgredidas, prácticamente, unas mismas disposiciones probatorias, en concreto, los artículos 167, 243, 244 y 246 del Código General del Proceso.

El artículo 2º, literal b) de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005), citado en la acusación, empero, sin denunciarse como violado, en todo caso, teniéndolo como tal, si bien tiene la connotación de sustancial, es claro que al establecer una de las hipótesis que llevan a presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, resulta impertinente, porque el Tribunal, al dejar desvirtuada la relación personal, esto es, la unión marital de hecho, no pudo llegar al examen del aspecto económico.

2.4. Con todo, si se acepta con amplitud que con la simple mención de la citada ley es suficiente para colmar el requisito echado de menos, pues al fin de cuentas, regula una sola materia, las «*uniones maritales de hecho*» y el «*régimen patrimonial entre compañeros permanentes*», inclusive, extendiéndola, por lo mismo, a todos los cargos, se antepone otro obstáculo insalvable para admitirlos.

El Tribunal, como se recuerda, negó la existencia de la unión marital entre la demandante Sandra Gutiérrez Aya y

el ahora causante Edilberto Hernando Velásquez Guerrero, al encontrar acreditado en el proceso que entre ellos subsistió una simple y llana relación laboral.

El *ad-quem* fundamentó la decisión en lo manifestado al respecto por los testigos Jason Velásquez Guerrero, Gladys Ruíz, Diana Marcela Velásquez y Gladys Cañón Ruíz. Así mismo, en el contenido de la historia clínica del fallecido, en donde la demandante, cuando lo llevaba al médico o lo asistía en las hospitalizaciones, fue registrada como «*amiga*», «*cuidadora*» o «*acompañante*».

De igual modo, al restarle crédito a lo vertido por Darío Muñoz Vargas, Concepción Mora de Lozano y Marjaen Dayivet Lozano Gutiérrez, respecto de la unión marital de hecho, entre otras cosas, porque los testigos se contradecían en cuanto al tiempo de duración de la misma.

Sin embargo, en ninguno de los cargos se confutan las anteriores conclusiones probatorias, vale decir, la relación laboral, la mención de la demandante en un documento como «*amiga*», «*cuidadora*» o «*acompañante*» del ahora causante, y las contradicciones de los testigos de cargo.

Al no aparecer atacado lo antelado, esto significa que, al margen del juicio del Tribunal, lo así concluido sigue amparado por la presunción de legalidad y acierto, suficiente, por sí, para seguir prestándole base firme a la sentencia, inclusive en el hipotético caso de haberse incurrido en los errores *facti in iudicando* denunciados.

Obsérvese cómo el ataque se circunscribe a cierta prueba documental. En el primer cargo, relacionada con los quebrantos de salud del ahora causante, a la naturaleza de la enfermedad, a su duración y a la abnegada asistencia de la demandante, así como a un certificado de afiliación a la Nueva EPS; en el segundo, alrededor de lo actuado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; y en el tercero, en punto de unas fotografías.

En ese orden de ideas, el cuestionamiento en casación, considerados los cargos separados o en conjunto, se ha planteado de manera parcial, incompleta, con lo cual se afecta la idoneidad formal y de técnica de la demanda que se examina para recibirla a trámite y decidirla de fondo.

2.5. Aunque lo dicho es bastante para inadmitir la demanda de casación, tampoco hay lugar a observar lo previsto en los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009), y 336, *in fine*, del Código General del Proceso, consagradorios de la casación oficiosa y la selección positiva de ciertos fallos.

Lo primero, en defensa de los derechos constitucionales, el orden o el patrimonio público; y lo segundo, cuando hay lugar a unificar o corregir la jurisprudencia, o a ejercer un control de legalidad.

2.5.1. El simple hecho de haberse obtenido decisiones adversas, no impone, en el ámbito constitucional o de

convencionalidad⁵, adoptar correctivos en la fase que corresponda, pues para el efecto se requiere de la presencia de faltas superlativas que hayan trascendido a los derechos y garantías supralegales de la recurrente.

2.5.1.1. En el campo adjetivo, no se observan, porque como se constata, en el interior de la actuación dicha parte mantuvo intactas las garantías de defensa y contradicción, al punto que, en ninguno de los tres cargos propuestos, nada sobre el particular se reclama.

2.4.1.2. En el terreno de los hechos y de las pruebas, y en el campo puramente jurídico, no se encuentra allanado el camino para proteger un derecho subjetivo, porque si las conclusiones probatorias sobre la sentada existencia de una relación laboral, que no de la marital, se marginaron del reproche, debe seguirse que se corresponden con la realidad del expediente y que, por tanto, la conducta del juzgador, en el contexto, así se haya equivocada al valorar otras pruebas, no puede calificarse de caprichosa o arbitraria.

2.5.2. En la óptica de la selección positiva, tampoco habría lugar a la actuación de la Corte, al no aparecer temas asociados con la aplicación o alcance de una norma sustantiva, menos con diversidad de interpretaciones sobre un mismo punto de derecho, ni con la necesidad de erradicar del ordenamiento el valor de un precedente.

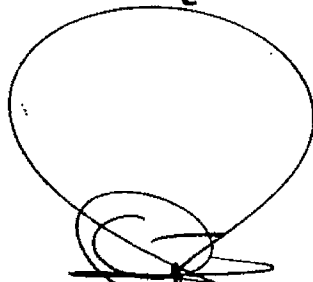
⁵ Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

2.6. En ese orden ideas, se impone inadmitir el libelo examinado, en aplicación de lo previsto en los artículos 346, numeral 1° del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **inadmisibile** la demanda de que se trata, y **desierto** el recurso de casación en comento. En consecuencia, ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

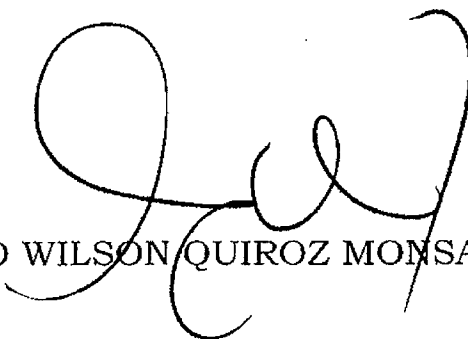


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)

EN COMISIÓN DE SERVICIOS

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



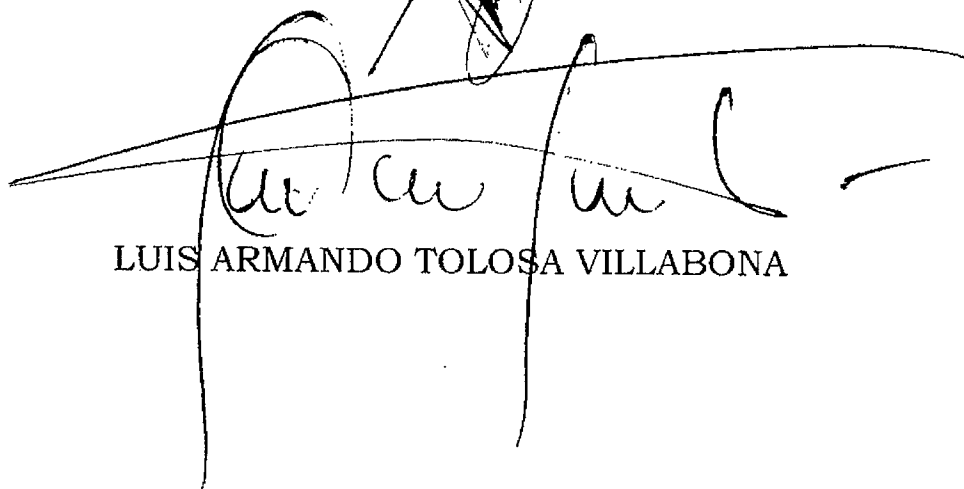
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



~~ARIEL SALAZAR RAMÍREZ~~



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA